

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Rad. 2020-300

Procede el Despacho a ejercer control de legalidad en el presente proceso por encontrar situaciones configurativas de nulidad.

CONSIDERACIONES:

Establece el Art.132 del C. General del Proceso, que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Estando el proceso para celebrar la audiencia de que trata el Art. 372 del C. General del Proceso observa el Despacho la existencia de ciertas irregularidades configurativas de nulidad que deben ser saneadas, a saber:

Mediante auto del 23 de septiembre se admitió la demanda ordenando darle al proceso el trámite verbal del Art. 368 y ss. Del C. General del Proceso.

Mediante auto del 13 de noviembre de 2020 se ejerce control de legalidad y se deja sin valor y efectos el auto admisorio de la demanda y ordena imprimirle al proceso el trámite de la Ley 1561 de 2012.

El 24 de febrero de 2021 el apoderado del demandante solicita admitir la demanda, petición que reitera mediante memorial del 14 de abril de 2021.

El juzgado resuelve la solicitud con auto del 11 de mayo donde le advierte al abogado que la demanda había sido admitida el 23 de septiembre de 2020.

Encuentra el Despacho que la demanda no ha sido admitida pues habiéndose dejado sin valor y efectos el auto admisorio lo procedente era volver a calificar y admitir la demanda a voces del Art. 13 de la Ley 1561 de 2012.

En consecuencia, no es posible seguir con el trámite del proceso sin siquiera haber admitido la demanda, error involuntario del juzgado que entra a sanear.

Aunado a lo anterior que estando fallecida la señora ESTHER TAPIERO lo procedente es emplazar de igual manera a los herederos inciertos e indeterminados, aspecto del cual falace la valla arrimada en fotografías al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué:

RESUELVE:

1°.- Ejercer control de legalidad en los términos del Art. 132 del C. General del Proceso.

2°.- Dejar sin valor y efectos todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto del 13 de noviembre de 2020, dejando incólumes este auto y los oficios remitidos por las diferentes entidades a que hace referencia esa decisión.

3°.- Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se admite la anterior demanda verbal especial de pertenencia de JORGE ENRIQUE GARCIA contra LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ESTHER TAPIERO (q.ep.d.) .

A esta demanda se le dará el trámite del proceso verbal especial previsto en la Ley 1561 de 2012.

Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 350-8739. Oficiése en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Notifíquese este auto a los demandados haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos para el traslado por el término de diez días. La notificación se efectuará en los términos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso o Decreto 806 de 2020.

Infórmese la existencia del presente proceso por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Apórtense oportunamente al proceso fotografías en la que se observe el contenido de los datos y permanezca fijada por lo menos hasta la diligencia de inspección judicial.

NOTIFIQUESE.



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez